



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 18 DIC 2020

PROCESO - EJECUTIVO - RAD. No.: 11001310300320200000300

Cumplido en tiempo lo ordenado en auto del 30 de noviembre hogaño y, según se extrae del informe secretarial que se realiza al expediente digital en referencia, con lo cual se reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 y 463 del C. G. del P., el Juzgado haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil.

RESUELVE:

1° LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **MANUEL ALEJANDRO PRADA PINZON**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No.1011738008, allegado como base del cobro junto con carta de instrucciones, así:

1.1 La cantidad de \$8'609.299,30 M/cte., por concepto de capital contenido en el Pagaré base del recaudo ejecutivo, acorde a lo solicitado en la pretensión 1.- de la demanda.

1.2 Por la suma de \$1'302.682,54 M/cte., por concepto de intereses remuneratorios y/o de plazo pactados y cuya cifra se halla incorporada en el pagaré objeto de cobro coercitivo y que se indica en la pretensión 3.- como causados desde el 8 de marzo de 2018 hasta el 11 de septiembre de 2020.

1.3 Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 17 de septiembre de 2020 {fecha de presentación de la demanda -fl.1 del Cdno.2-} y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del C. Penal, 884 del Co. de Cio. y el Art.111 de la Ley 510 de 1999.

2° DECRETESE la ACUMULACIÓN de esta demanda al proceso ejecutivo con garantía real principal, que en esta sede judicial se conoce bajo el radicado en referencia y que corresponde a las mismas partes.

3° SUSPÉNDASE el pago de los acreedores y, en virtud de ello se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a todos aquellos que tengan créditos con título de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término de emplazamiento, conforme lo dispone el numeral 2. del artículo 463 del C. G. del P.

Publíquese a costa de la ejecutante en acumulación, **EDICTO EMPLAZATORIO**, en la forma prevista en el Art. 108 lb. y, una vez realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 1, 2 y 5 del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas concordante, el interesado deberá aportar al proceso la publicación mencionada con el objeto de que se autorice la inclusión de los citados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, en lo pertinente procédase conforme lo señala el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.



4º Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

5º ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (Art.431 C.G.P.), advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, términos que correrán de manera simultánea.

6º NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

7º OFICIAR a la Dirección de Impuestos Nacionales -DIAN-, para lo de su competencia (Art.630 del E.T y demás de ley).

8º INDICAR que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

9º RECONOCER personería para actuar al abogado ELIFONSO CRUZ GAITÁN, como apoderado judicial de la entidad financiera demandante en acumulación y mismo que actúa en la inicial, en la forma, términos y para los efectos del poder a él conferido y allegado con escrito subsanatorio (Arts.74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

Rm.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por notación en	
ESTADO No. <u>61</u>	Hoy <u>12 ENE 2021</u>
AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria	